



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI484/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. MARÍA ELENA SÁNCHEZ NAVARRO.

Antecedentes

- I. En fecha 14 de abril de 2012, la C. María Elena Sánchez Navarro, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02328**, misma que se cita a continuación:
 - 1.- Copia de la declaración patrimonial de los años 2000 al 2011 de los coordinadores administrativos de a juntas locales de nayarit, colima y michoacan.
 - 2.- Copia del curriculum vitae actualizado de los coordinadores administrativos de las juntas locales de nayarit, colima y michoacan
 - 3.- Bitacora de actividades mensuales de los coordinadores administrativos de las juntas locales de nayarit, colima y michoacan desde el año 2007 al 2012 de trabajo efectivo realizado.
 - 4.- Numero de sanciones administrativas impuestas a los coordinadores administrativos de las juntas locales de colima, nayarit y michoacan durante los últimos 14 años a la fecha y causa de las mismas, así como, número de procedimientos administrativos instaurados en contra de los mismos.
 - 5.- Número de Cursos de capacitación dirigidos al personal administrativo y miembros del servicio profesional electoral de la junta local y distritales organizados de forma directa y personal por los coordinadores administrativos de las juntas locales de nayarit, colima y michoacan en los últimos 12 años a la fecha de la presente solicitud, desglosado por año y nombre de dichos cursos, en caso de no existir dicha información, la causa por la que no han organizado los cursos de capacitación mencionados" **(Sic)**
- II. En fecha 16 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Contraloría General, a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, así como a las Juntas Locales en Colima, Michoacán y Nayarit, a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. El 18 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"La información solicitada no es competencia de esta Dirección Ejecutiva. Se sugiere consultar a las juntas locales de Colima, Nayarit y Michoacán." **(Sic)**

IV. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Esta Dirección Ejecutiva declara incompetencia de la información solicitada con fundamento en el artículo 24, numeral 7, del Reglamento en la Materia, no se obvia precisar que la figura de los Coordinadores Administrativos no son plazas del Servicio Profesional Electoral (SPE). Se debe señalar que los miembros del SPE cursan un Programa de Formación o Cursos de Actualización Permanente según sea el caso los cuales son administrados exclusivamente por la DESPE, otros cursos de capacitación son responsabilidad de la rama administrativa (por ejemplo: DEA, CDD y UNICOM)" **(Sic)**

V. En fecha 23 de abril de 2012, la Junta Local Ejecutiva de Nayarit emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE, informando lo siguiente:

"Con fundamento en el Artículo 25, numeral 2, Fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vía de respuesta, me permito informar a ustedes que lo solicitado por la C. María Elena Sánchez Navarro en la presente solicitud de información se clasifica en Confidencial y en Declaratoria de Inexistencia de conformidad con lo siguiente:

- 1.- En el punto No.1, que corresponde a la declaración patrimonial, se considera que No es información Pública.
- 2.- El punto No. 2, que corresponde al currículum vitae, se considera que no es información pública, en virtud de contener datos personales.
- 3.- El punto No. 3, que corresponde a la bitácora de actividades, ésta es elaborada únicamente por los funcionarios del Servicio Profesional Electoral.
- 4.- El punto No. 4 que se refiere a las sanciones y procedimientos administrativos, la Junta Local Ejecutiva no cuenta con antecedentes documentales, por lo tanto, la información deberá ser solicitada a la Contraloría General del Instituto.
- 5.- El punto No. 5, que corresponde a los cursos de capacitación dirigidos por el Coordinador Administrativo, la Junta Local Ejecutiva no cuenta con antecedente documental de la realización de dichos cursos, ni muchos menos el motivo por el cual no se hayan realizado." **(Sic)**

VI. El 24 de abril de 2012, la Contraloría General dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio DJPC/SPJC/010/2012, manifestando en lo conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

Al respecto y de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, le comunico que la información relativa a los puntos 2, 3 y 5 contenidos en la referida solicitud, es información inexistente en esta Contraloría General, toda vez que respecto de dicha información este órgano de control es incompetente.

En este sentido, cabe señalar que en relación con la información requerida en el punto 1 de la solicitud de información que nos ocupa, consistente en "1.- COPIA DE LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS AÑOS 2000 AL 2011 DE LOS COORDINADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES DE NAYARIT, COLIMA Y MICHOACÁN." (sic); le comunico que como lo informó la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General a través del oficio número CGE/DIRA-OD-D/696/2012 del 23 de abril del 2012, mismo que adjunto al presente para pronta referencia, a partir del 2002 esta Contraloría General cuenta con la atribución relativa a la recepción de declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en el caso de la información relativa al Estado de Colima, durante el periodo del 2002 al 2011, se recibieron en este órgano de control 10 declaraciones de situación patrimonial del C. Carlos Briceño Ochoa, en su carácter de Coordinador Administrativo de la Junta Local en esa entidad, respecto de las cuales en todos los casos autorizó su publicidad.

Por lo que respecta al Estado de Michoacán, durante el mismo periodo del 2002 al 2011, se recibieron 10 declaraciones de situación patrimonial de distintos servidores públicos que se desempeñaron como Coordinadores Administrativos de la Junta Local de esa entidad, de las cuales 4 corresponden al C. Luis Guillermo González García, quien en todos los casos autorizó su publicidad; 5 corresponden al C. Alberto Omar Ramírez Lucero, quien en todos los casos no autorizó su publicidad y 1 corresponde al C. José Antonio Franco Segura, quien autorizó su publicidad.

En cuanto al Estado de Nayarit, en el periodo del 2002 al 2011, se recibieron 13 declaraciones de situación patrimonial que corresponden a distintos servidores públicos que se desempeñaron como Coordinadores Administrativos de la Junta Local en esa entidad, de las cuales 5 corresponden al C. José Roberto García Carrillo, quien solo autorizó la publicación en 2 casos y en 3 no; otras 5 declaraciones corresponden a la C. María Isabel Welsh Narvaez, quien autorizó su publicidad en todos los casos y, las 3 restantes corresponden al C. Pablo García Martínez quien no autorizó su publicidad en ningún caso.

En tal virtud, le remito las versiones original y pública de un total de 22 declaraciones de situación patrimonial de los respectivos servidores públicos que sí autorizaron la publicidad de sus declaraciones y que fueron enviadas por la citada Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas a esta Contraloría General, de las cuales, 10 fueron presentadas por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Colima, 5 por distintos servidores públicos que fungieron como Coordinadores Administrativos de la diversa Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán y 7 por los correspondientes servidores públicos que ostentaron el cargo de Coordinadores



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Administrativos de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit; remitiéndose las versiones original y pública en virtud de que dicha información contiene datos considerados como confidenciales que hacen identificable a una persona, siendo estos datos los relativos al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, domicilios y teléfonos particulares, estado civil, lugar de nacimiento, país, nacionalidad, datos familiares, números de cuentas bancarias y firmas; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Federal, 3, 18, fracciones I y II, 19, 20 fracción VI y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 1, 2, fracción XVII, 3, 12, apartado 1, fracción II, 13 y 14, 31, apartado 3, 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2011, así como en los lineamientos Décimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información del Instituto Federal Electoral y los Criterio Quinto y Sexto, fracción VI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación emitida por esa Unidad de Enlace.

Por lo que respecta a la información requerida en el punto 4 de la solicitud que se atiende, consistente en *"4.- NUMERO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS A LOS COORDINADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES DE COLIMA, NAYARIT Y MICHOACÁN DURANTE LOS ÚLTIMOS 14 AÑOS A LA FECHA Y CAUSA DE LAS MISMAS, ASÍ COMO, NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INSTAURADOS EN CONTRA DE LOS MISMOS."* (Sic), le comunico que como también lo informé la Dirección de Investigación y Responsabilidades Administrativas de esta Contraloría General a través del oficio número CGE/DIRA-OD-D/696/2012, dicha dirección advirtió que respecto al periodo comprendido de 1998 a 1999, no se cuenta con los registros que permitan determinar la información solicitada, en ese sentido, indicó que respecto al periodo del 2000 a la fecha, no se sancionó a los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales de los Estados de Colima y Michoacán y únicamente se advirtió que se impuso una sanción administrativa al [REDACTED] cuando se desempeñaba como Coordinador Administrativo de la Junta Local en el Estado de Nayarit dentro del expediente administrativo número CI/18/011/2006, por la siguiente causa: *"Omitió verificar que los gastos efectuados con cargo al presupuesto de la Junta Local en el Estado de Nayarit, cumplieran con las disposiciones de orden jurídico, administrativo y técnico respecto al ejercicio y control de los recursos económicos públicos, causando un daño patrimonial al Instituto. Así mismo, no se efectuaron los cierres contables de los ejercicios 2003, 2004 y 2005"*; mismo expediente administrativo que a la fecha ha causado estado y por lo tanto se considera información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, apartado 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia, siendo ese el único procedimiento administrativo que se ha instaurado en contra de algún Coordinador Administrativo de las Juntas Locales del Instituto Federal Electoral en los Estados de Colima, Nayarit y Michoacán.

Finalmente, le comunico que la respuesta a la solicitud que nos ocupa, ya fue enviada vía electrónica mediante el Sistema INFOMEX-IFE." (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- VII. En fecha 03 de mayo de 2012, la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán dio respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y por oficio número VS/211/2012, informando lo siguiente:

“En atención a la solicitud de acceso a la información número UE/12/02328, turnada a esta Junta Local Ejecutiva el 16 de abril del año en curso, en archivo adjunto le envío el currículum vitae del C.P. José Antonio Franco Segura, quien se desempeña como Coordinador Administrativo de Junta Local y un documento que contiene la información respecto de los cursos impartidos en la Coordinación Administrativa.

Respecto a la bitácora de actividades, cada año la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral aprueba un calendario de actividades que deben realizar las diferentes áreas de este Organismo Público Autónomo, a las cuales la Coordinación da puntual cumplimiento.

En cuanto a las declaraciones patrimoniales y a las sanciones impuestas a los Coordinadores Administrativos, lo primero es competencia de la Contraloría General y lo segundo lo es de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.” (Sic)

- VIII. El 04 de mayo de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración emitió su respuesta a través del Sistema INFOMEX IFE y por oficio número DEA/0598/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, hago de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección Ejecutiva, se informa lo siguiente:

- En lo que respecta al punto uno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 48 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, esta Dirección Ejecutiva de Administración se declara incompetente para proporcionar las declaraciones patrimoniales del 2000 al 2011 de los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales de Nayarit, Colima y Michoacán, toda vez que no está dentro de sus atribuciones la de llevar el registro de, seguimiento y evaluación de la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral (IFE), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante lo anterior, se sugiere que se consulte a la Contraloría General del Instituto, para que se pronuncie sobre este punto.
- Referente al punto dos, se envía copia de la versión original y pública de los currículum vitae, documentos que integran el expediente personal de los CC. García Martínez Pablo, Briceño Ochoa Carlos y Francisco Segura José Antonio, Coordinadores Administrativos en los Estados de Nayarit, Colima y Michoacán, respectivamente, información que se clasifica como confidencial ya que contiene datos personales que identifican o hacen identificable a una persona; lo anterior a efecto de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que sea enviada al Comité de Información del Instituto, para que determine lo procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 12, párrafos I y II; 25, párrafo 2 fracción IV y V; 31, párrafos 1 y 3 del referido Reglamento en la materia.

- En lo que respecta al punto tres, esta Dirección Ejecutiva no cuenta con dicha información, razón por la cual se declara inexistente, en los términos previstos por el artículo 25, numeral 2, fracción VI del citado Reglamento. Sin embargo, se sugiere se consulte a las Juntas Locales Ejecutivas de los Estados de Nayarit, Colima y Michoacán.
- En cuanto al punto cuatro, es menester informar que las autoridades competentes para el conocimiento y resolución de los procedimientos administrativos de imposición de sanción al personal de la rama administrativa, en el período que establece el peticionario y hasta este momento, no han emitido una resolución de sanción o iniciado procedimiento alguno, en contra de los titulares de las Coordinaciones Administrativas en los Estados de Nayarit, Colima y Michoacán, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento antes referido. En caso de tratarse de procedimientos de responsabilidades administrativas a cargo de la Contraloría General del IFE, se estima conveniente remitirle a dicho órgano fiscalizador la petición de cuenta, a efecto de que en el ámbito de su competencia proporcione la información a que haya lugar.
- Finalmente con relación al punto cinco, se envía en medio electrónico relación de los cursos de capacitación correspondientes a las Juntas Locales Ejecutivas de Colima y Michoacán por el período de 2005 al 2012 y de Nayarit por el período de 2007 al 2012. No omito comentarle que los datos se obtuvieron del registro histórico del Campus Virtual y de los reportes de actividades enviados en su momento por las Juntas Locales antes mencionadas. Asimismo, es de precisar que la relación no permite determinar si la organización de estos cursos, estuvo a cargo de manera directa y personal de los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales Ejecutivas, información con la que se da respuesta a este punto de la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción III y 31, numeral 1 del multicitado Reglamento." (Sic)

IX. En fecha 4 de mayo de 2102, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Colima dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio JLE/1550/12, informando lo siguiente:

"En atención a su correo, mediante el cual me remite solicitud de INFOMEX número UE/12/02328, de fecha 14 de abril de 2012, me permito dar respuesta como sigue:

FOLIO UE/12/02328

Descripción de la solicitud:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- 1 Copia de la Declaración Patrimonial de los años 2000 al 2011 de los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales de Nayarit, Colima y Nayarit.

De conformidad al artículo 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta de su titular, a menos que exista una autorización expresa de este, motivo por el cual no se envía información con las Declaraciones Patrimoniales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece como información confidencial se considerará los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión o distribución o comercialización en los términos de esta Ley y es el caso de las Declaraciones Patrimoniales que he presentado ante la Contraloría del IFE.

- 2 Copia del Currículum Vitae de los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales de Nayarit, Colima y Michoacán.

Al respecto, adjunto mi Currículum Vitae sin datos personales, conforme a la Reglamentación antes mencionada.

- 3 Bitácoras de actividades mensuales de los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales de Nayarit, Colima y Michoacán.

No se envían Bitácoras de actividades del Coordinador Administrativo, debido a que no existen, ya que no estamos obligados a llevar dicho documento.

- 4 Respecto al número de Sanciones Administrativas impuestas al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, son las siguientes:

Sanciones: 2 (dos)

- **Expediente: JLE/PA/003/98** **Suspensión 2 días**
Causa: Falta de aprobación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Local Ejecutiva, del Calendario de Sesiones Ordinaria del Ejercicio Presupuestal 1997.
- **Expediente JLE/003/03** **Suspensión 6 días**
Causa: Desaparición en los archivos de la Junta Local Ejecutiva, formatos originales de las Conciliaciones Bancarias de los meses de noviembre y diciembre del año 2001, correspondientes a la cuenta Scotiabank, Inverlat.

Procedimientos Administrativos para la aplicación de sanciones, aplicados al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en Colima, son:

Expediente	Sanción
JLE/PA/003/98	Suspensión 2 días
JLE/003/03	Suspensión 6 días
JLE/004/03	Se absuelve al C.A.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5 Adjunto al presente se presenta, relación de los cursos dirigidos al personal administrativo y miembros del Servicio Profesional de los años 2000 al 2011." (Sic)

- X. El 08 de mayo de 2012, se notificó a la solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial** de una parte de la información y la declaratoria de **inexistencia** de otra, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por la C. María Elena Sánchez Navarro, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia, realizada por los órganos responsables (Contraloría General, Dirección Ejecutiva de Administración, y Juntas Locales en los Estados de Colima, Nayarit y Michoacán), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Contraloría General, la Dirección Ejecutiva de Administración, las Juntas Locales Ejecutivas de Colima y Michoacán, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:

Órgano Responsable	Información Pública	Se pone a disposición:
Contraloría General	Respecto del periodo del 2000 a la fecha, no se sancionó a los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales de los Estados de Colima y Michoacán, únicamente se advirtió que se impuso una sanción administrativa al [REDACTED] cuando se desempeñaba como Coordinador Administrativo de la Junta Local de Nayarit por la siguiente causa: "Omitió verificar que los gastos efectuados con cargo al presupuesto de la Junta Local en el Estado de Nayarit cumplieran con las disposiciones de orden jurídico, administrativo y técnico respecto al ejercicio y control de los recursos económicos públicos, causando un daño patrimonial al Instituto. Así mismo, no se efectuaron los cierres contables de los ejercicios 2003, 2004 y 2005."	
Dirección Ejecutiva de Administración	Relación de cursos de capacitación correspondientes a las Juntas Locales Ejecutivas de Colima y Michoacán por el periodo de 2005 al 2012 y de Nayarit por el periodo de 2007 al 2012, dichos datos se obtuvieron del registro histórico del Campus Virtual y de los reportes de actividades enviados en su momento por Juntas antes mencionadas.	4 Fojas útiles
Junta Local Ejecutiva de Colima	<ul style="list-style-type: none">• Curriculum Vitae del C. Carlos Briceño Ochoa.• 2 Sanciones administrativas impuestas al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva en Colima las cuales son: Expediente: JLE/PA/003/98 Suspensión 2 días Causa: Falta de aprobación del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Junta Local Ejecutiva, del Calendario de Sesiones Ordinaria del Ejercicio Presupuestal 1997.	2 Fojas útiles (curriculum vitae) 3 fojas útiles (relación de cursos)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Expediente: JLE/003/03 Suspensión 6 días Causa: Desaparición en los archivos de la Junta Local Ejecutiva, formatos originales de las Conciliaciones Bancarias de los meses de noviembre y diciembre del año 2001, correspondientes a la cuenta Scotiabank, Inverlat.

- Procedimientos Administrativos para la aplicación de sanciones, aplicados al Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva de Colima, son:

Expediente	Sanción
JLE/PA/003/98	Suspensión 2 días
JLE/003/03	Suspensión 6 días
JLE/004/03	Se absuelve al C.A.

- Relación de los cursos dirigidos al personal administrativo y miembros del Servicio Profesional Electoral de los años 2000 al 2011.

Junta Local Ejecutiva de Michoacán	• Curriculum Vitae del C.P. José Antonio Franco Segura, quien se desempeña como Coordinador Administrativo de Junta Local.	5 fojas útiles (curriculum vitae)
	• Relación que contiene la información respecto de los cursos de capacitación realizados por el Coordinador Administrativo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán.	1 foja útil (Relación de cursos)

Derivado de lo anterior, se pone a disposición de la solicitante la información señalada en el párrafo que antecede en **15 fojas útiles**, las que se le entregarán atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, la Contraloría General y la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que en lo tocante a las "*declaraciones patrimoniales de los coordinadores administrativos de las Juntas Locales de Nayarit, Colima y Michoacán así como el Curriculum Vitae del C. Garcia Martínez Pablo*", contienen datos considerados como **confidenciales** toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable de otra.

No obstante lo anterior, se considera oportuno aclarar que la información señalada en el siguiente cuadro, es considerada como **confidencial**, y la misma no puede ser proporcionada en virtud de que los Servidores Públicos no autorizaron su publicidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Organo Responsable	Entidad Federativa	Información
Contraloría General	Estado de Michoacán	5 declaraciones de situación patrimonial en el periodo 2002 al 2011, del C. Alberto Omar Ramírez Lucero, toda vez que no autorizó su publicidad
	Estado de Nayarit	3 declaraciones de situación patrimonial en el periodo del 2002 al 2011, del C. José Roberto García Carrillo, y 3 del C. Pablo García Martínez toda vez que no autorizaron su publicidad.

Por otro lado, la Contraloría General del Instituto Federal Electoral pone a disposición en **versión pública** la información señalada en el cuadro siguiente, lo anterior en virtud de que se observa la existencia de datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona física; asimismo, se considera oportuno aclarar que en relación a las declaraciones patrimoniales, las mismas se entregarán en **versión pública** toda vez que los servidores públicos autorizaron su publicidad.

Organo Responsable	Entidad Federativa	Información
Contraloría General	Estado de Colima	10 declaraciones de situación patrimonial del C. Carlos Briceño Ochoa durante el periodo del 2002 al 2011 en su carácter de Coordinador Administrativo de la Junta Local de Colima (autorizo su publicidad).
	Estado de Michoacán	4 declaraciones de situación patrimonial del C. Luis Guillermo González García, 1 corresponde al C. José Antonio Franco Segura durante el periodo de 2002 al 2011 que se desempeñaron como Coordinadores Administrativos de la Junta Local de Michoacán (autorizaron su publicidad)
	Estado de Nayarit	2 declaraciones de situación patrimonial del C. José Roberto García Carrillo y 5 corresponden a la C. María Isabel Welsh Narvaez, (autorizaron su publicidad).

Ahora bien, por lo que respecta al "Curriculum Vitae del C. García Martínez Pablo" la Dirección Ejecutiva de Administración, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, indicó que la información contienen datos considerados como **confidenciales** toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada o identificable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De la revisión de la información entregada por los órganos responsables, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales por parte de los Órganos Responsables se encuentran los siguientes: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilios y teléfonos particulares, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, datos de familiares, números de cuentas bancarias, firmas, número de cartilla del servicio militar, número de seguro social, correo electrónico y fotografía.

En ese sentido, estos datos se consideran personales dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación esgrimida por los órganos responsables, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

"Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código."

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación por **confidencialidad** esgrimida por la Contraloría General y la Dirección Ejecutiva de Administración, señalada en la solicitud por lo que hace a los datos personales tales como: Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilios y teléfonos particulares, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, datos de familiares, números de cuentas bancarias, firmas, número de cartilla del servicio militar, número de seguro social, correo electrónico y fotografía, lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo antes señalado la información referida se pone a disposición de la solicitante en **301 fojas simples en versión pública**.

Así las cosas y tomando en consideración que la información señalada en el párrafo que antecede, la misma rebasa la capacidad del correo electrónico como del Sistema INFOMEX-IFE (10MB), razón por la cual, se pone a su disposición en **301 fojas útiles en versión pública**, la que se le entregarán en el domicilio que para tal efecto señale previo pago y presentación del comprobante respectivo en original, por la cantidad de \$271.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100M.N.), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de "IFE Transp. y Acceso a la Información Pública".

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 28, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 29 del citado ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses al peticionario para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Ahora bien, en lo tocante al *“numero de sanciones administrativas impuestas a los coordinadores administrativos de las Juntas Locales de Colima, Nayarit y Michoacán durante los últimos 14 años a la fecha y causas de las mismas, así como numero de procedimientos administrativos instaurados en contra de los mismos”*, la Contraloría General al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que en el periodo comprendido de 1998 a 1999 no se cuenta con los registros que permitan determinar la información solicitada, por otro lado respecto al año 2000 a la fecha, señaló que no se sancionó a los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales de los Estados de Colima y Michoacán, por tal motivo es **inexistente** en sus archivos.

Por otro lado, la Juntas Locales Ejecutiva de los Estados de Colima, Nayarit y Michoacán al dar respuesta a la solicitud en lo relativo a *“bitácoras de actividades mensuales de los coordinadores administrativos de las juntas locales de Nayarit, Colima y Michoacán desde el año 2007 al 2012 de trabajo efectivamente realizado”* señalaron que son **inexistente**, en virtud de que no están obligados a llevar dicho documento, ya que estos únicamente son elaborados por los funcionarios que pertenecen al Servicio Profesional Electoral.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV y VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dictar medidas para su localización. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por la C. María Elena Sánchez Navarro, señalada por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral y las Juntas Locales Ejecutivas de Colima, Nayarit y Michoacán.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo 1, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV, V y VI; 28, párrafo 2; 29; 30; 31, párrafo 1; 35; 36, párrafo 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. María Elena Sánchez Navarro que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Contraloría General y la Dirección Ejecutiva de Administración, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- En razón del resolutivo anterior, se aprueba la **versión pública** presentada por la Contraloría General y la Dirección Ejecutiva de Administración, misma que se pone a disposición de la solicitante, en términos del considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Contraloría General y las Juntas Locales Ejecutiva de los Estados de Colima, Nayarit y Michoacán, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la C. María Elena Sánchez Navarro, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. María Elena Sánchez Navarro, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de mayo de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información